

# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DE MARINA

### SUMARIO

#### DECRETOS

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

Decreto de 12 de julio de 1940 completando lo legislado en el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.—Páginas 1.305 a 1.307.

#### ORDENES

##### JEFATURA DE SERVICIOS

##### SERVICIO DE PERSONAL

*Destinos.*—Orden de 20 de agosto de 1940 destinando al Oficial primero de la Reserva Naval Movilizada don Andrés Abarca Redondo y al Oficial segundo de la misma D. Antonio Reyes Menchaga.—Página 1.307.

##### SERVICIO DE INFANTERIA DE MARINA

*Destinos.*—Orden de 19 de agosto de 1940 destinando al Alférez-Alumno de Infantería de Marina D. Antonio Gómez Ortega.—Página 1.307.

## DECRETOS

### Ministerio del Ejército

El Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho (*Boletín Oficial* número quinientos cuarenta) deja excluidos de los beneficios que se otorgan en el mismo a los que resultan mutilados a causa de accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar.

A fin de completar la legislación sobre esta materia,

#### DISPONGO

Artículo primero. Podrán ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con el título de Mutilados Accidentales, los individuos de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra y sus asimilados de las Milicias, y cuantos durante la última campaña, sin estar comprendidos en los preceptos del Reglamento citado, hubieren resultado con lesiones orgánicas y funcionales clasificadas en el cuadro de lesiones adicional al Reglamento, con coeficiente superior al diez por ciento, y producidas por accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar, siempre que hubiere redundado en beneficio de la campaña.

Artículo segundo. A los efectos de ingreso, el interesado ajustará su petición a los plazos y reglas de procedimiento señalados en el artículo veintitrés del Reglamento vigente.

Al expediente en el mismo previsto se unirá testimonio de la resolución que haya recaído en el procedimiento judicial que se hubiere tramitado con motivo del accidente origen de la mutilación.

Artículo tercero. Se denomina mutilación, a los efectos de este Decreto, el menoscabo orgánico o funcional que sea consecuente de la lesión, sin que precise haya amputación o pérdida de sustancia, siendo de aplicación a los Mutilados Accidentales los artículos tres al quince, ambos inclusive, del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho y el Cuadro de lesiones orgánicas y funcionales que le acompaña.

Artículo cuarto. Los Mutilados Accidentales Absolutos por ceguera completa de ambos ojos, paraplégicos y cuadriplégicos totales, amputados de ambas extremidades superior o inferiores y por cualquiera de sus segmentos, disfrutará, según el empleo del interesado, de un sueldo equivalente al cincuenta por ciento, percibido en igual forma y proporción del que, según los casos, se determina en el artículo dieciséis del Reglamento de Mutilados.

La Junta Facultativa Permanente de la Dirección de Mutilados señalará en su informe, de modo expreso, esta clase de mutilación.

Los demás Mutilados Absolutos, militares o militarizados, percibirán desde el momento de la mutilación el sueldo del empleo superior inmediato, incrementado en un veinte por ciento, con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría. Para los individuos de la clase de tropa (cabos y soldados), los sueldos no serán inferiores al haber que percibían en el momento de ser heridos.

Para la clasificación de los Mutilados Absolutos que no sean militares ni militarizados, se formulará expediente, para resolución del Consejo de Ministros, teniéndose en cuenta el apartado e) del artículo dieciséis del Reglamento del Benemérito Cuerpo, y debiendo percibir sus haberes los interesados de igual modo que los militares, o sea sueldo del empleo superior inmediato, veinte por ciento y quinquenios. Los Mutilados Absolutos que no ostenten empleo o asimilación con sueldo superior al de Alferez, percibirán, además, un subsidio de cincuenta céntimos de peseta diarios por cada hijo legítimo menor de edad que tuvieren a su cargo.

Artículo quinto. Los Mutilados Permanentes que pertenezcan a los Cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra, percibirán, desde el momento de ser declarados mutilados, el sueldo de su empleo, con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

A los individuos de la clase de tropa (cabos y soldados) los sueldos no serán nunca inferiores al haber que vinieran percibiendo en el momento de su lesión, siendo de aplicación en lo demás lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo diecisiete del Reglamento del Benemérito Cuerpo.

Son aplicables a los Mutilados Permanentes lo dispuesto para los Absolutos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Artículo sexto. A los Mutilados Absolutos que perciban devengos de categoría de Brigada, Sargento, cabo y soldado, se les aumentarán sus sueldos en noventa pesetas mensuales, en concepto de auxilio, para la asistencia personal que les es imprescindible; la aplicación a este objeto del suplemento percibido la justificarán en la forma prevista en el artículo dieciséis del Reglamento, con la modificación de que el descuento, en su caso, será de la citada cantidad.

A los Mutilados Permanentes les será de aplicación lo dispuesto en el artículo dieciocho de la misma disposición.

Artículo séptimo. Los Mutilados Potenciales tendrán, hasta su clasificación definitiva, los mismos derechos concedidos a los Permanentes.

Artículo octavo. Los Mutilados Útiles tendrán el derecho a continuar prestando sus servicios en sus respectivas escalas, quienes pertenezcan a los Cuadros del Ejército, Marina o Aire; a prestarlos en sus escalafones de orden civil los empleados del Estado, Provincia o Municipio, o ser empleados en los destinos o trabajos a que se refiere el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en sus artículos quince, dieciséis, veintiuno, veintiséis a treinta y ocho, ambos inclusive, y cuarenta y seis.

Artículo noveno. Los beneficios señalados en los artículos anteriores son incompatibles con cualquier otro de orden económico que pudieran obtenerse al amparo del Estatuto de Clases Pasivas, o al de cualquiera otra disposición legal que regule indemnizaciones, sueldos o pensiones por invalidez.

Artículo décimo. Son aplicables a los Mutilados Accidentales, además de los artículos expresamente citados, los diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, sesenta y cuatro, setenta y uno, setenta y dos, setenta y cinco a ochenta y cuatro y ochenta y seis del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho (*Boletín Oficial* número quinientos cuarenta), el setenta y cuatro, con la excepción de no llevar en sí la declaración de Mutilado Accidental, el derecho a usar el distintivo de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria, ni los títulos específicos que a los mismos se confiere en los citados preceptos, y podrán serlo, a juicio de la Dirección General de Mutilados, los setenta y nueve y ochenta, lo que se hará constar en el correspondiente título.

Artículo once. Los que en lo sucesivo se mutilen en actos del servicio, y los que se mutilen en accidentes de navegación aérea u ocurridos en servicios marinos, o por la acción de gases tóxicos, o por la

manipulación de aparatos científicos, o a consecuencia de otros sufrimientos, merecerán el título de Mutilados Accidentales, con la clasificación y beneficios que su mutilación merezca, con sujeción a los preceptos anteriores y a los del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Los derechos que se reconocen en el presente artículo se determinarán también por razón de la persona, que deberá ser de las aforadas a la jurisdicción castrense, cualquiera que fuere su categoría, y por la razón de la materia expresada en el párrafo primero, sin que, por lo tanto, pueda alegarse derechos respecto de aquellos que, conforme a la Legislación Social ordinaria, pueden reclamar de los Ramos de Guerra, Marina y Aire, las indemnizaciones correspondientes por accidente de trabajo, en su concepto puro.

Artículo doce. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

*Disposiciones transitorias.*

Primera. Los expedientes tramitados por los Jueces y terminados por resolución superior, suspendiendo la admisión de cuantos mutilados los iniciaron al amparo del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, se revisarán de oficio, aplicándose las prescripciones de este Decreto o desestimándose el ingreso, en sus respectivos casos.

Segunda. La declaración jurídico-técnica del hecho no podrá hacerse por ningún otro organismo, sino por la Dirección General de Mutilados.

Tercera. Los Mutilados Accidentales serán postergados a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria cuando concurren interesados de ambas categorías a la provisión de una misma vacante de destino civil o militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en El Pardo, a doce de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

(Del D. O. del Ejército, núm. 187, pág. 853.)

# ORDENES

## JEFATURA DE SERVICIOS

### Servicio de Personal.

*Destinos.*—Cesan en sus actuales destinos, y pasan destinados a la Estación Naval española de Tánger, el Oficial primero de la Reserva Naval Movilizada D. Andrés Abarca Redondo y el Oficial segundo de la misma D. Antonio Reyes Menchaga.

Madrid, 20 de agosto de 1940.

P. A.:

El Vicealmirante encargado del despacho,  
FRANCISCO RAPALLO

### Servicio de Infantería de Marina.

*Destinos.*—Se dispone que el Alférez Alumno de Infantería de Marina D. Antonio Gómez Ortega cese en el Tercer Regimiento del Cuerpo y pase destinado al Primer Regimiento, de guarnición en San Fernando (Cádiz).

Madrid, 19 de agosto de 1940.

P. A.:

El Vicealmirante encargado del despacho,  
FRANCISCO RAPALLO

